



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 1

ABRIL
2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Naun Mirawal Muñoz Muñoz - *Presidente* -
David Fernando Ramírez Fajardo – *Vicepresidente* –
Jairo Restrepo Cáceres
Carlos Leonel Buitrago Chávez
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

El Tribunal Administrativo del Cauca, con beneplácito presenta el Boletín No. 01 del año 2022; medio de difusión que emplea para que los usuarios de la administración de justicia, los estudiantes de las facultades de derecho de las universidades y la comunidad en general, acceda de manera más expedita a conocer las principales providencias que profiere la Corporación.

En esta ocasión, también se incluye la rendición de cuentas de la labor desplegada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el año 2021 que se realizó el pasado 6 de abril, a través de los medios virtuales.

Los principios de eficacia, eficiencia y transparencia exigen por parte de la Jurisdicción, el desarrollo de programas de transparencia y rendición de cuentas, que permitan a la comunidad conocer las labores que desarrolla el Tribunal Administrativo del Cauca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Como conclusiones del evento, merecen destacarse las siguientes:

- De acuerdo con los datos estadísticos el porcentaje de efectividad corresponde al 60,6%; cifra que resulta del cálculo efectuado entre los ingresos y egresos del Tribunal Administrativo del Cauca, durante la anualidad.
- Los resultados son producto del compromiso y trabajo articulado del personal que hace parte del Tribunal Administrativo del Cauca.
- Se destaca la apropiación e implementación de los medios tecnológicos en la prestación de los servicios de la administración de justicia, continuando con el trabajo desde casa y desde los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

despachos judiciales, garantizando el desarrollo de audiencias y diligencias a surtir en los diferentes procesos.

- El promedio de procesos por cada despacho del Tribunal con el que se cierra el año 2021 y se inicia el año 2022 es de 486; cifra que demuestra una carga alta de asuntos asignados y que, de no contar con el fortalecimiento de las plantas de personal, va a causar traumatismos en la respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia.

Ahora, como principales desafíos se plantearon los siguientes:

- Propender por el fortalecimiento de la planta de personal del Tribunal Administrativo del Cauca y de los Juzgados Administrativos.
- Perseverar en las diligencias de adquisición de la sede para el funcionamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cauca. No es posible que nuestra Jurisdicción con 108 años de existencia carezca de una sede propia. Por ello de manera respetuosa pero vehemente, le solicitamos al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cauca, saldar esta deuda histórica para con el Cauca.
- Regreso pleno al trabajo presencial, complementado con la virtualidad. Esta llegó para quedarse.
- Propender por el mejoramiento de los medios de conectividad, a efectos de fortalecer la capacidad de estos para facilitar la participación de los usuarios de la administración de justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aprovecho esta oportunidad para agradecer a los funcionarios y empleados que participaron en el evento y de manera especial al doctor LUIS GUILLERMO SERRANO, con su conferencia LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN Y LA TEORÍA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD (Especial referencia a la responsabilidad médica) y a la Sicóloga, Doctora MARÍA JOSÉ MAFLA PAZ, por su conferencia MI SALUD MENTAL UNA PRIORIDAD EN MI TRABAJO.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Índice temático

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Acción: TUTELA – segunda instancia /Obstetricia/ Derechos reproductivos/Parto humanizado/Anestesia epidural/ Carencia actual de objeto por daño consumado/ Tesis 1. Las mujeres en Colombia no siempre obtienen la protección debida y la información necesaria para reclamar una atención sin barreras ni cortapisas en la fase de parto/ Tesis 2. Cualquier orden que se emita al respecto por parte del Tribunal Administrativo, resulta inocua, pues el parto ya se produjo y la accionante, vivió una experiencia difícil en un evento de especial trascendencia para ella/ **Decisión.** Revoca la sentencia de primera instancia que había declarado la improcedencia de la acción y declara la carencia actual de objeto por daño consumado/ **Radicado.** 19001333300120210017201/ **Demandante.** Natalia Andrea Bedoya Gallego/**Demandado.** Nación- Ministerio de Salud y otros/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2021/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACCIONES ORDINARIAS.

2. Medio de control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL - segunda instancia/ Contrato estatal/Obligaciones contractuales/Canasta educativa/Transporte de alimentos/Apoyo nutricional/Liquidación contractual /Efectos del RUT/ Caso.** El departamento del Cauca suscribió con la Asociación Educativa y Cultural Siglo 21, dos contratos relacionados con asistencia y canasta educativa para discentes. El contratista acusa de no pago contractual, perjuicios ocasionados en la liquidación, entre otras circunstancias/ **Tesis.** Es viable el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional, aunado a que no son de recibo las razones esgrimidas por el departamento del Cauca para su nugatoria/ **Decisión.** Confirma decisión de la a quo/**Radicado.** 19001333100420140036401/ **Demandante.** Asociación Educativa y Cultural Siglo 21/ **Demandado.** Departamento del Cauca/**Fecha de la sentencia.** Octubre 7 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

3. Medio de control: **NULIDAD ELECTORAL/Acto de elección/Concurso de méritos/Personero municipal/ Expedición irregular del acto de elección/ Principio de razonabilidad/ Caso.** Se pretende la nulidad del acto de elección y la posesión de *Daniel Felipe Imbachi* como Personero del Municipio de Argelia (Cauca) para el periodo 2020 – 2024, efectuado por el Concejo de dicho municipio/ **Tesis.** En el desarrollo del concurso de méritos para la elección de personeros municipales o distritales, cobra especial relevancia el principio de razonabilidad como elemento esencial para prevenir que la facultad discrecional de los concejales devenga en una arbitrariedad que afecte la finalidad y postulados constitucionales que soportan el concurso de méritos/ **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y declara la nulidad del acto administrativo por medio de la cual el Concejo Municipal de Argelia designó a Daniel Felipe Imbachi Sánchez como personero de ese municipio, para el periodo 2020-2024/**Demandante.** Sandra Elizabeth Mañunga Gómez/**Demandado.** Concejo Municipal de Argelia Cauca/ **Radicado.** 19001333301020200002801/ **Fecha de la sentencia.** Diciembre 10 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

4. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Retiro de cesantías definitivas/ Asignación de retiro/Prima de actividad/ Decreto 4433 de 2004/ Decreto 1213 de 1990/ Caso.** El actor pretende la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, dado que la prima de actividad fue otorgada en un 25%, y no en 55%, como se venía devengando antes del retiro/ **Tesis.** La asignación de retiro es una prestación social que no puede ser asimilada a la pensión de vejez ya que ambas poseen naturalezas jurídicas diferentes/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pretensiones de la demanda/**Demandante**. Wsvary Jairth Eraso Mejía/**Demandado**. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/**Radicado**. 19001333300920170012501/**Fecha de la sentencia**. Noviembre 18 de 2021/**Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

5. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Decisión administrativa/Vehículo vinculado a empresa de transporte público/ Renovación de tarjetas de operación/ Decreto 1557 de 1998/ Causales de desvinculación/ Tesis**. En el artículo 49 del Decreto 1557 de 1998 no está prevista, como causal de procedencia de la desvinculación, la pérdida de la calidad de asociado de la cooperativa de transporte público de pasajeros por carretera/**Decisión**. Confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Demandante**. Cooperativa de Motoristas del Cauca- COOMOTORISTAS/**Demandado**. Nación – Ministerio de Transporte/**Radicado**. 19001333101020070022001/**Fecha de la sentencia**. Octubre 14 de 2021/**Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

6. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Retiro del servicio activo/ Disminución de capacidad psicofísica/ Decreto Ley 1793 de 2000/ Junta médico laboral/Reintegro/ Personas en situación de discapacidad/ Estabilidad reforzada/ Caso**. La parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Ejército Nacional ordenó el retiro del servicio del actor por disminución de la capacidad psicofísica dictaminada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía/**Tesis**. Le correspondía al Ejército Nacional tener en cuenta la situación particular del demandante y valorar las habilidades, aptitudes y capacidades para reubicarlo en cualquier otra área o, de ser el caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad/**Decisión**. Revoca decisión del a quo y accede/**Demandante**. José David Morales León/**Demandado**. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional/**Radicado**. 19001333100720160016001/**Fecha de la sentencia**. Octubre 14 de 2021/**Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

7. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño no cierto/Proyecto de viviendas/ Licencias de urbanismo y de construcción/ Insuficiencia probatoria/ Tesis**. El contrato de promesa de compraventa del lote de terreno se originó en la voluntad y con el consentimiento particular de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS; y, sobre dicho negocio jurídico, no tenía conocimiento ni el municipio de Timbío, Cauca, ni alguna otra entidad pública o privada/**Decisión**. Niega las pretensiones de la demanda/**Demandante**. Rubén Darío Cuellar y otros/**Demandado**. Municipio de Timbío (Cauca)/**Radicado**. 19001233300320170053100 /**Fecha de la sentencia**. Noviembre 18 de 2021/**Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Delgado.

8. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado /Falla del servicio/Principio de distinción/Lesiones a civiles/ Caso. En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo en combates entre el Ejército Nacional y las guerrillas de las FARC y ELN, en el marco del conflicto armado/**Tesis.** El Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al Principio de Distinción/**Decisión.** Modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Demandante.** José Yedsi Pantoja y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300620140014401/**Fecha de la sentencia.** Diciembre 2 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

9. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad del Estado/Asesinato de líderes sociales/Comunero indígena/ Obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH/ Caso. Asesinato de comunero indígena que era benefactor de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/**Tesis.** El Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Demandante.** Rosalba Ipia Ulcué y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300420140013701/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 11 de 2021/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

10. Sentencia del Consejo de Estado. Nulidad y restablecimiento del derecho/ Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de diez años/Demandantes: Johnny Alejandro Peña Marín y otro/**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional /**Radicado:** 20150005001/Confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca que negó las pretensiones de la demanda.

11. Rendición de cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Cauca – vigencia 2021.

Volver al índice



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Desarrollo

Título 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción. TUTELA.
Radicado. 19001333300120210017201
Demandante. Natalia Andrea Bedoya Gallego
Demandado. Nación- Ministerio de Salud y otros
Fecha de la sentencia. Noviembre 22 de 2021
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor 1. Obstetricia.
Descriptor 2. Derechos reproductivos.
Restrictor 2.1. Parto humanizado.
Restrictor 2.2. Anestesia epidural.
Descriptor 3. Carencia actual de objeto por daño consumado.
Resumen del caso. <p>La tutelante solicita que se ordene a la EPS SANITAS y a la Clínica La Estancia S.A. dispongan todo lo necesario para que se le suministre la anestesia epidural durante su trabajo de parto el cual tenía como fecha probable el 25 de octubre del 2021 y que se ordene al Ministerio de Salud y de Protección Social incluir en el esquema obligatorio de salud de Colombia alternativas para el suministro consentido e informado de la analgesia neuroaxial y de las demás formas de alivio del dolor en los trabajos de parto.</p> <p>El a quo declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no había trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la demandante, esto debido a que la Clínica La Estancia como IPS, ofrece su capacidad de reacción dentro del proceso de gestación.</p> <p>La tutelante impugna el fallo considerando que se la ha dejado en total estado de indefensión</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

frente a Sanitas EPS y a la Clínica La Estancia, dada su negativa a que le sea suministrada la anestesia epidural y sin ningún otro mecanismo para exigir sus derechos sexuales y reproductivos, dignidad humana y el derecho a un parto humanizado.

Problema jurídico. En la sentencia se formularon los siguientes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana de la tutelante al negarle el acceso a un parto humanizado?

¿Ha ocurrido para el caso la carencia actual de objeto en alguna de sus modalidades?

¿Hay lugar a revocar la sentencia impugnada?

Tesis 1. Las mujeres en Colombia no siempre obtienen la protección debida y la información necesaria para reclamar una atención sin barreras ni cortapisas en la fase de parto.

Tesis 2. Cualquier orden que se emita al respecto por parte del Tribunal Administrativo, resulta inocua, pues el parto ya se produjo y la accionante, vivió una experiencia difícil en un evento de especial trascendencia para ella.

Conclusión. Atendiendo el material probatorio aportado al proceso, así como la comunicación sostenida por parte de este Tribunal con la accionante, se revoca la providencia impugnada, pero para declarar la carencia actual de objeto por daño consumado.

Decisión. Revoca la sentencia de primera instancia que había declarado la improcedencia de la acción y declara la carencia actual de objeto por daño consumado.

Razón de la decisión.

(...) pese a que existe en trámite un proyecto de norma a nivel de ley para un parto humanizado, lo cierto es que las mujeres en Colombia actualmente, no siempre obtienen la protección debida y la información necesaria para reclamar una atención sin barreras ni cortapisas en la fase de parto. La resolución del Ministerio de Salud, no es respetada en su integridad, se trata todo indica, de un documento sin mayor valor para las EPS e IPS.

Lamentablemente cualquier orden que se emita al respecto por parte de esta Corporación, resulta inocua, pues el parto ya se produjo y la accionante, vivió una experiencia difícil de un momento que debía ser extraordinario, como es la llegada de un hijo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Por tanto, se reúnen los presupuestos para que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, pues los derechos de la señora Nathalia Andrea Bedoya Gallego fueron violentados tanto por Sanitas EPS como por la Clínica La Estancia, al negarle tener un parto sin dolor a través de la analgesia peridural.

Sin embargo, esta Corporación considera pertinente adoptar ciertas decisiones para prevenir que las demás madres gestantes que afrontarán un parto vaginal, conozcan su derecho a tener un parto sin dolor y se le garantice el acceso a la analgesia peridural, previa explicación de los riesgos que pueda acarrear dicha práctica médica y el diagnóstico profesional de su viabilidad.

Así, se ordenará tanto a Sanitas EPS como a la Clínica La Estancia, que informen de manera efectiva a las gestantes, el contenido de la Resolución 3280 de 2018 en lo que respecta al derecho que les asiste (sic) a un parto sin dolor; ello, en respeto a los derechos sexuales y reproductivos que les asisten, acreditándole en debida forma ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

En conclusión y en respuesta a los problemas jurídicos planteados por la Sala de Decisión, la sentencia deberá ser revocada y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que pese a exigir el cumplimiento de la Resolución 3280 de 2018, para tener un parto humanizado, fue sometida sin justificación alguna por Sanitas EPS y la Clínica La Estancia a un parto doloroso en una clara afrenta a sus derechos sexuales y reproductivos.

Igualmente se compulsarán copias de este expediente a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, para que dentro de sus funciones realicen el estudio y análisis de la situación planteada y deriven las responsabilidades que pudieren existir, ya como EPS o IPS legales y certificadas.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su búsqueda de casos respecto del descriptor **obstetricia**, en las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ responsabilidad médica/ caso de obstetricia/ muerte de recién nacidos/actuación médica/ Tesis.** No se acreditó que los médicos que prestaron atención a la actora hubiesen desatendido la obligación de brindar los tratamientos adecuados que se encontraban a su alcance/**Decisión.** Confirma decisión de la a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

quo que negó las pretensiones/**Radicado**. 19001333300520130019201/ **Fecha**. Julio 15 de 2021/ **Magistrado ponente**. David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 2.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Caso:** Joven gestante a quien no se le prestó en el servicio médico asistencial con la debida diligencia para la atención de su parto por cuanto se le debió realizar monitoreo fetal desde su estadía en el centro asistencial, y durante el traslado en ambulancia hasta el momento en que fuera recibida, atendida y valorada por la clínica/muerte del bebé/ **Decisión**. Confirma y modifica fallo del a quo que accedió a las pretensiones/ Elisa Mary Márquez Velasco y otros vs departamento del Cauca y otros/**Radicado**. 19001333100820140006201/ **Magistrado ponente**. David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA, Sentencia de noviembre 24 de 2017/ Falla del servicio/caso de obstetricia/ fallecimiento de nasciturus al momento del parto/ pérdida de oportunidad/Tesis 1.** El embarazo transcurrió con normalidad sin alteraciones que conllevaran a suponer un riesgo en la gestante o su bebé/ **Tesis 2.** Hay indicio de falla ya que no obstante haber transcurrido el embarazo con normalidad, sobrevino la muerte del que estaba por nacer/ **Tesis 3.** Una vez iniciado el trabajo de parto no se efectuó el seguimiento debido a la frecuencia cardiaca fetal/ **Tesis 4.** No obra necropsia realizada que establezca a ciencia cierta porqué acaeció el fallecimiento; razón por la cual, aun demostrada la falla, el daño constitutivo de la muerte no puede atribuirse a la entidad por la omisión concretada/ **Tesis 5.** Lo que se edifica dentro del caso no es la muerte del niño, sino que es la pérdida de oportunidad de ser remitido con diligencia a un nivel superior para propender por su sobrevivencia, expectativa que se truncó con la remembrada auscultación tardía de la frecuencia cardiaca fetal, falla que debe ser indemnizada/ Revoca decisión del a quo. **Declara a la Empresa Social del Estado CXAJUCE JXUT, administrativamente responsable de la pérdida de oportunidad/** Rosalba Cometa Mestizo y otros vs Hospital Francisco de Paula Santander, ESE Xacuye Jxut y ESE Norte 2/ **Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 1 de 2018.**

En pronunciamiento de **tutela** sobre el tema referido pueden observarse los siguientes fallos relevantes:

TUTELA/ Derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer/ Tratamientos de fertilidad/Casos en que procede según la Corte Constitucional sentencia T- 924 de 2013, literal c / La acción de tutela en relación con tratamientos de infertilidad/ Tesis: La naturaleza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de la infertilidad es consecuencia de un absceso tubo ovárico y de las secuelas ocasionadas por la cirugía de peritonitis, aunado al antecedente de endometriosis, lo que permite dar aplicación a la excepción de amparo estipulada por la Corte Constitucional/ Concede/**Fecha:** 21 de enero de 2016/**Radicado:** 19001233300420150061400/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

TUTELA/ Medicamentos NO POS/ La mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional/Suplemento alimenticio justificado por el médico tratante/ Derecho a la salud y la vida de la madre y del nasciturus atendiendo las complicaciones de la mujer gestante/Concede/Fecha: 26 de febrero de 2014/**Radicado:** 19001233300420140005400/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Volver al índice

Título 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. CONTROVERSIA CONTRACTUAL - segunda instancia
Radicado. 19001333100420140036401
Demandante. Asociación Educativa y Cultural Siglo 21.
Demandado. Departamento del Cauca.
Fecha de la sentencia. Octubre 7 de 2021
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
Descriptor 1. Contrato estatal.
Descriptor 2. Obligaciones contractuales.
Restrictor 2.1. Canasta educativa.
Restrictor 2.2. Transporte de alimentos.
Restrictor 2.3. Apoyo nutricional.
Descriptor 3. Liquidación contractual.
Restrictor 3.1. Efectos del RUT.
Resumen del caso. El departamento del Cauca suscribió con la Asociación Educativa y Cultural Siglo 21, dos contratos relacionados con asistencia y canasta educativa para discentes. El contratista acusa de no pago contractual, perjuicios ocasionados en la liquidación, entre otras circunstancias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 1. Es viable el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional, aunado a que no son de recibo las razones esgrimidas por el departamento del Cauca para su nugatoria.

Tesis 2. La referencia al hallazgo administrativo de la Contraloría General de la República corresponde a un informe de auditoría de contratos celebrados por el departamento del Cauca para la prestación del servicio educativo en el año 2009, pero no es un hallazgo sobre uno de los contratos, objeto de este proceso.

Tesis 3. En el caso en estudio, no se esgrime la falta de capacidad de la persona contratada, sino la actividad reportada en el RUT, por lo cual, el hallazgo no resulta aplicable al caso en estudio.

Tesis 4. Se entiende cumplida la obligación contratada de transportar los alimentos, pues no hay anotación en la liquidación final del contrato, ni prueba alguna, en contrario.

Tesis 5. No son de recibo los planteamientos de la parte actora, porque en todos confunde el ítem de recurso humano, referido al personal docente contratado, con el elemento contenido en el AIU de personal de apoyo.

Tesis 6. Se demostró que los contratos se liquidaron de manera bilateral y dentro del 2 años siguientes a su terminación, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para el efecto.

Conclusión 1. Ante la no prosperidad de los cargos de la apelación, se confirma la decisión de la a quo, de declarar el incumplimiento del contrato No. 195 de 2011 y, la consecuente, de ordenar el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional a favor de la demandante.

Conclusión 2. Para la Sala no prospera el razonamiento de la parte actora, referido a que los contratos debieron liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación, y que, al haberse liquidado con posterioridad, se originó una mora que debe serle reconocida e indemnizada.

Decisión. Confirma decisión de la a quo.

Razón de la decisión.

El reconocimiento y pago del transporte del apoyo nutricional del contrato No. 195 de 2011.

(...) la parte actora reclama el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional, derivado del contrato No. 195 de 2011. Este fue negado por el departamento del Cauca, con sustento en que la Asociación Educativa y Cultural Siglo 21 contrató dicho transporte con el señor Marco Aurelio Palacios, pero i) el contrato no especificó de manera clara el objeto, y su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

plazo no coincide con el del contrato estatal, ii) el señor Palacios reporta en su RUT como actividad económica principal la construcción de edificaciones para uso no residencial, y no la de transporte de alimentos, lo que se corresponde con un hallazgo de la Contraloría General de la República y ii) el vehículo para desarrollar la labor, fue una camioneta de estacas.

Dicha pretensión fue decretada por la a quo, con sustento, esencialmente, en que la normatividad de la contratación pública no establece como sanción el no pago que aplicó la entidad demandada.

La Sala coincide con la a quo, en que es viable el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional, aunado a que no son de recibo las razones esgrimidas por el departamento del Cauca para su nugatoria.

En efecto, las normas de la contratación estatal no prevén el no pago de los bienes, obras y servicios por la razón alegada por la entidad demandada.

A la vez, cabe aclarar que la referencia al hallazgo administrativo de la Contraloría General de la República corresponde a un informe de auditoría de contratos celebrados por el departamento del Cauca para la prestación del servicio educativo en el año 2009, pero no es un hallazgo sobre el contrato 195 de 2011, objeto de este proceso.

Además, el hallazgo relatado en el informe consistió en que una firma contratista no contemplaba dentro de su objeto social la actividad para la que fue contratada, lo que difiere del argumento aquí debatido, de que la persona contratada no reporta en su RUT la actividad de transporte que se obligó a cumplir; es decir, el hallazgo consiste en que una persona jurídica no tenía dentro de su objeto social el desarrollo de la actividad que le fue contratada, pero en el caso en estudio, no se esgrime esa falta de capacidad de la persona contratada, sino la actividad reportada en el RUT; por lo cual, el hallazgo no resulta aplicable al caso en estudio.

Y en este sentido, cabe decir que la capacidad para cumplir la obligación, del señor Marco Aurelio Palacios, no se ve afectada por el reporte de una actividad económica principal distinta a la del transporte en el RUT; más aún, si se tiene en cuenta que el contrato entre la Asociación Educativa Siglo 21 y aquél, se rige por el derecho privado; y que, el RUT, como lo alegó la parte actora, tiene efectos y consecuencias en el ámbito tributario, pero no el alcance dado por el departamento del Cauca.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tampoco son de recibo los otros argumentos del departamento del Cauca, relacionados al contenido del contrato y al tipo de vehículo, porque si bien la actividad de transporte de alimentos debe cumplir unas condiciones consagradas en la normatividad, lo cierto es que en este caso se entiende cumplida la obligación contratada de transportar los alimentos, pues no hay anotación en la liquidación final del contrato, ni prueba alguna, en contrario.

Ante la no prosperidad de los cargos de la apelación, se confirmará la decisión de la a quo, de declarar el incumplimiento del contrato No. 195 de 2011 y, la consecuente, de ordenar el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional a favor de la demandante.

Del pago del AIU en el contrato No. 240 de 2011 (...)

En este sentido, la Sala encuentra que la parte actora y la entidad demandada, coinciden en que el contrato se ejecutó en un porcentaje menor al 100%; específicamente, la parte demandante lo aceptó en la liquidación final y en la demanda al plantear que “la disminución de la ejecución obedeció a que no se atendieron todos los alumnos... y es por ello que disminuyó la contratación del personal docente...” a folio 123.

De allí que, es conforme con la cláusula 27 del contrato No. 240 de 2011, que el AIU no se liquidara en el porcentaje del 18% inicialmente pactado, sino en un porcentaje menor, proporcional a la ejecución del contrato, que no lo fue en el 100%, sino en el 84,56%, según el acta de liquidación final, lo que no es objeto de discusión.

Ahora bien, no son de recibo los planteamientos de la parte actora, porque en todos confunde el ítem de recurso humano, referido al personal docente contratado, con el elemento contenido en el AIU de personal de apoyo que, como bien lo explicó la a quo, es el que cumple las funciones ejecutivas del contratista.

Tal confusión o asimilación aparece desde las observaciones a la liquidación, cuando manifestó “que sobre el ítem de personal docente y de impuestos no se podrá liquidar la administración en proporción a su ejecución...”; y es evidente en la demanda donde se lee: “el único ítem contratado es el recurso humano que es lo mismo de personal de apoyo”. Pero también, la parte actora incurre en una contradicción notoria al decir que “el hecho que se deje de administrar nómina no quiere decir que bajen costos de la administración”.

Nótese que el recurso humano y el AIU son dos ítems diferenciados en la canasta educativa, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

así, separadamente, fueron avalados en su ejecución, y liquidados por las partes. Y en este sentido, la demandante no demostró el porcentaje de recursos destinado al pago del personal de apoyo, ni mucho menos que este haya sido el que se liquidó contrariando lo prescrito en la cláusula 27 del contrato No. 240 de 2011.

Por estas razones, los cargos de la apelación de la parte actora no prosperan, por lo que se confirmará la sentencia.

Del pago de la dotación entregada al personal docente

(...)

Por lo expuesto, la Sala coincide con la a quo, en que no se allegó prueba respecto del no pago de la primera dotación dada a los docentes, ya que la observación informada por el interventor el 17 de diciembre de 2012, no se mantuvo o no se especificó en el acta de liquidación final del contrato, de 28 de diciembre de 2012, y no hay elementos de juicio que permitan advertir que justo esa prestación no fue reconocida ni pagada por la entidad contratante. Significa lo dicho, que la parte actora se limitó a manifestar en las observaciones a la liquidación, en la demanda y en la alzada, que se omitió el pago de la dotación, pero no probó que específicamente fuera un componente no reconocido y pagado, porque no aparece así acreditado en la liquidación final ni en las demás pruebas arrimadas al plenario.

Lo anterior es un incumplimiento de la carga de la prueba de la parte demandante, lo que torna impróspera la pretensión, como lo decretó la a quo, lo que será confirmado.

De la liquidación tardía y la causación de la mora

(...) se tiene que los contratos No. 195 de 2011 y 240 de 2011, se liquidaron de manera bilateral y dentro del 2 años siguientes a su terminación, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para el efecto. Esto desvirtúa la tesis de la parte actora de que la liquidación fue tardía, así como las consecuencias reclamadas de que se incurrió en mora en el último pago.

En efecto, los contratos prevén en su cláusula sexta, que el último pago se haría con la liquidación final, como realmente se hizo, según el comprobante de egreso de la misma fecha, 28 de diciembre de 2012, visible a folio 47, lo que fue aceptado por las partes. De suerte que, al haberse efectuado la liquidación dentro del término legal, y en la misma fecha haberse



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

realizado el último pago al contratista, no se causó mora alguna que deba ser reconocida; en otras palabras, contrario al alegato de la demanda, no se evidencian la mora ni los perjuicios reclamados, porque el último pago estaba supeditado a la liquidación final de los contratos, que se efectuó de manera bilateral y dentro de la oportunidad legal.

En este orden de ideas, para la Sala no prospera el razonamiento de la parte actora, referido a que los contratos debieron liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación, y que, al haberse liquidado con posterioridad, se originó una mora que debe serle reconocida e indemnizada. Este planteamiento no es de recibo porque el contratista, ahora demandante, intervino en la liquidación de los contratos, que adoptó la modalidad de bilateral, y que se hizo dentro del término legal, como se deja expuesto, por lo que su reclamo va en contra de su propio proceder, o de su propio actuar, lo que está inescindiblemente unido al principio de la buena fe. (...)

Ante la no prosperidad de los cargos de la apelación, se confirmará la sentencia.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta providencia se desestimó el argumento de la entidad contratante de no cancelar el rubro de transporte de alimentos, que había sido contratado entre el contratista y un particular, porque a juicio de la entidad, este último no registraba dicha actividad como la principal que ejerció en el registro único tributario; lo que se descartó, porque dicha situación no afectaba la capacidad del particular, y el transporte de los alimentos se ejecutó, aunado a que el registro único tributario tiene efectos tributarios, y no los alcances otorgados por la entidad contratante. A la vez, se desestimó el pago de intereses de mora, al establecerse que la liquidación del contrato fue bilateral, y que se suscribió dentro del término legal.

Nota de Relatoría.

Sobre los descriptores **obligaciones y/o incumplimiento contractual**, y **liquidación del contrato**, pueden verse los siguientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca,

Medio de control: **CONTRACTUAL/ Incumplimiento contractual/ liquidación judicial de contrato/obra pública/nacimiento de obligaciones/Caso**. Se pretende liquidación judicial del contrato de obra pública No. C5-012-LP-003-2013, celebrado entre el Consorcio Caña Dulce



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2013 y el municipio de Piendamó, así como el pago de la totalidad de la suma contratada/**Decisión.** Liquidación del contrato con saldos de cero y declara que no existe obligación dineraria a cargo de municipio de Piendamó, Cauca, y del Instituto Nacional de Vías, y a favor de la parte demandante. **Tesis.** Cuando en un acuerdo de voluntades, llámese convenio o contrato, el cumplimiento de las obligaciones se somete a una condición, ésta debe darse, so pena de que no nazca la obligación/**Radicado.** 19001-23-33-004-2016-00267-00/ Heltemer Escobar Balanta vs Municipio de Piendamó y otro/**Fecha de la sentencia.** Julio 23 de 2020/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2020, título 1.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento del contrato/ Contrato de compraventa/ Venta de licencia de programa/ Aspectos probatorios/ Carga de la prueba/ Caso. El municipio de Popayán y la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda., suscribieron contrato de compraventa, cuyo objeto se circunscribía a la venta de la licencia de uso a término indefinido (más no exclusivo) del sistema de nómina para la Secretaría de Educación y General del ente territorial. El municipio alegó incumplimiento del contrato/**Tesis.** No se demostraron técnicamente los acontecimientos que rodearon las fallas que supuestamente presentó el contratista/**Decisión.** Confirma decisión el a quo que negó pretensiones y, adiciona la liquidación judicial del contrato/19001333301020060034401/**Demandante.** Municipio de Popayán/**Demandado.** Americana de Software y Hardware Ltda/**Fecha de la sentencia.** Junio 6 de 2019/ M.P. Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 3 de 2019.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de prestación de servicios/ Incumplimiento contractual/ Servicios de salud farmacéuticos/ Liquidación del contrato/ Tesis 1. Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento/**Tesis 2.** No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista/**Tesis 3.** No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades/ Se liquida el contrato y se ordena la indexación/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en el boletín 2, de 2018.

Con fines de ampliación de la base de datos **en materia contractual, desde otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes sentencias:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Lesión enorme. Contrato de la Administración Pública con particulares. Valor pagado por inmuebles por parte del INCODER. Se arguye un inferior avalúo y pago en comparación con otros predios de características similares. El a quo declaró una indebida escogencia de la acción. **Revoca numeral primero. Confirma lo demás.** Si bien la parte enuncia su acción como reparación directa este defecto no es de carácter sustancial y no tiene la entidad de derivar en un fallo inhibitorio. Es obligación del juez dar un sentido útil a la demanda y evitar sentencias inhibitorias y, en lo posible, adecuar el trámite que corresponda. En relación con el fondo del asunto, no pueden pretender los demandantes presentar terrenos con características muy superiores en comparación con los predios que eran de su propiedad para alegar objetivamente un injusto pago. No se cumplen los elementos para configurar una lesión enorme. Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Gentil Armando Ortega Cortés y otros vs INCODER –Lonja de Propiedad raíz del Cauca. M.P. Miryam Esneda Salazar Ramírez (Tribunal Administrativo de Casanare, por Descongestión) incluye aclaración de voto del Magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Excepción de inepta demanda - Liquidación unilateral del contrato. Las partes celebraron un contrato de obra pública que tenía por objeto realizar la “construcción para estabilización del colector final PTAR municipio de Silvia, Cauca”, contrato que finalmente mediante resolución fue liquidado de manera unilateral por dicho municipio, determinando los valores a reconocer a favor de la parte actora. Ante ello se presentó recurso de reposición, pero fue rechazado por extemporáneo. **Confirma: Se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo.** La acción intentada adolece del defecto de inepta demanda, pues la parte actora ya conocía, previo a la presentación de la demanda, de la liquidación unilateral del contrato, tanto así que interpuso reposición, razón por la que el acto administrativo debió ser enjuiciado y cuya omisión impide adelantar el estudio de la pretensión del incumplimiento del contrato, pues tal como lo advierte el Consejo de Estado, una vez liquidado unilateralmente el contrato, sólo es viable su controversia a través de la solicitud de nulidad de los actos administrativos que la hubieran adoptado. (Sentencia del 13 de abril de 2016 – Rad. 33792) Sentencia del 12 de octubre de 2017, Miguel Antonio Satizabal y Otros vs Municipio de Silvia – Cauca/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Liquidación bilateral de contrato administrativo. Mayores cantidades de obra entregadas. Orfandad probatoria. Confirma-niega. No obra prueba que permita evidenciar que las referidas mayores cantidades de obra hubieren sido autorizadas previa y debidamente recibidas por la Entidad contratante. Al no obrar en el plenario prueba fehaciente que conduzca a señalar que la administración fue determinante en la decisión del contratista de ejecutar mayores cantidades de obra, y menos que hubieren sido debidamente autorizados y recibidas, no es factible conminar a la entidad demandada a realizar su pago, máxime cuando nada se dijo sobre ello en las respectivas actas de liquidación de los contratos. Sentencia del 3 de agosto de 2017, Mauricio Castillo Escobedo vs Departamento del Cauca/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Principios contractuales de transparencia y de selección objetiva/ Contrato de concesión/ Necesidad de estudio técnico, jurídico y financiero y experiencia del contratista/ La administración desconoció abiertamente los criterios legales que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente uno de prestación de servicios/ El contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar/ Está puesta en entredicho la capacidad organizacional y financiera del contratista por lo que no hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública/ Declara de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios por violación de los principios de transparencia y de selección objetiva. En consecuencia, **niega las pretensiones.** Sentencia del 18 de mayo de 2017. AS YSTRANSITO LTDA vs Municipio de Puerto Tejada. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade/ **Publicada en boletín 3 de 2017, Título 7.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento contractual en prestación de servicios telefónicos. Contrato estatal celebrado para prestar servicio de telefonía, internet y otros servicios logísticos, hubo suspensión en la ejecución del contrato y cesación de pagos al contratista, ello imputable a la accionada. **Accede – ordena liquidar el contrato e indexar suma adeudada,** sentencia del 6 de abril de 2017 Cyberexito Ltda. Vs Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento en pago de contrato estatal. Contrato estatal para fortalecimiento de fiestas culturales del municipio el cual no fue liquidado, hay incongruencia en las pretensiones. **Revoca – declara fallo inhibitorio y se prueba la excepción de indebida escogencia de la acción,** lo que se pretende es propio de una acción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ejecutiva. Alexis Murillo Londoño vs Municipio de López de Micay. Sentencia del 30 de marzo de 2017/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento en ejecución de contrato. Falsa motivación en acto administrativo que declaró incumplimiento de obligaciones del contrato e inexactitud en la propuesta presentada para cofinanciar proyecto de cadenas productivas en plantas medicinales y apicultura. A pesar de que hubo incumplimiento por parte del contratista, el Ministerio no debía sancionar puesto que el contrato ya estaba finalizado. Confirma – accede. Sentencia del 2 de febrero de 2017, Federación de Cooperativas del Cauca vs Ministerio de Industria, Comercio y Turismo/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de obra para la sede de la Clínica Popayán. Revoca y **niega pretensiones** debido a que los contratos se terminaron al finalizar el proceso liquidatorio, por lo que no era viable su prórroga y la acreencia debía someterse al proceso para que en caso de ser reconocida fuera pagada de la masa de la liquidación. Sentencia del 2 de febrero de 2017, Fernando Orozco Fajuri vs Empresa Social del Estado Antonio Nariño/ M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

Volver al índice

Título 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad Electoral - segunda Instancia.
Radicado. 19001-33-33-010-2020-00028-01
Demandante. Sandra Elizabeth Mañunga Gomez.
Demandado. Concejo Municipal de Argelia Cauca.
Fecha de la sentencia. Diciembre 10 de 2021
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Descriptor 1. Acto de elección.
Descriptor 2. Concurso de méritos.
Descriptor 3. Personero municipal.
Restrictor 3.1. Expedición irregular del acto de elección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 3.2. Principio de razonabilidad.

Resumen del caso. Se pretende la nulidad del acto de elección y la posesión de *Daniel Felipe Imbachi* como Personero del Municipio de Argelia (Cauca) para el periodo 2020 – 2024, efectuado por el Concejo de dicho municipio.

Problema jurídico. Determinar si la etapa de la entrevista realizada por el Concejo Municipal de Argelia Cauca, en el concurso de méritos para la elección de personero de dicho municipio, para el periodo 2020-2024, se realizó en concordancia a los principios de transparencia, objetividad y la normativa aplicable.

Tesis 1. En el desarrollo del concurso de méritos para la elección de personeros municipales o distritales, cobra especial relevancia el principio de razonabilidad como elemento esencial para prevenir que la facultad discrecional de los concejales devenga en una arbitrariedad que afecte la finalidad y postulados constitucionales que soportan el concurso de méritos.

Tesis 2. Para el desarrollo de la entrevista en el proceso de selección de los personeros municipales y/o distritales, se entenderá razonable y, en consecuencia, no arbitraria, la formulación de preguntas y la asignación del puntaje respecto de las respuestas que busquen la valoración del mérito como criterio objetivo de selección.

Tesis 3. En la convocatoria no se estableció, de manera expresa, la forma en que se iba a calificar la entrevista, pero ello no habilitaba al concejo para que, en ejercicio de la discrecionalidad, pudiera establecer dicho trámite afectando los principios rectores del concurso de méritos.

Tesis 4. La garantía del mérito, la imparcialidad y objetividad, impiden que los criterios de evaluación de la entrevista -como prueba clasificatoria- se establezcan cuando ya se conocen los resultados de las demás etapas.

Conclusión. El Concejo Municipal de Argelia – Cauca incurrió en una actuación irregular al haber regulado, de forma posterior a la convocatoria e incluso después de hacer las entrevistas, el método de evaluación de la entrevista, pues, se demostró que siete concejales, que eran mayoría, impusieron *post facto* una metodología de calificación de la entrevista cortada a la medida exacta para que el concursante que estaba en segundo lugar quedara en el primero y fuera elegido personero.

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia y declara la nulidad del acto administrativo por medio de la cual el Concejo Municipal de Argelia designó a Daniel Felipe Imbachi Sánchez como personero de ese municipio, para el periodo 2020-2024.

Razón de la decisión.

(...) para el desarrollo del concurso de méritos para la elección de personeros municipales o distritales, cobra especial relevancia el principio de razonabilidad como elemento esencial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

para prevenir que la facultad discrecional de los concejales devenga en una arbitrariedad que afecte la finalidad y postulados constitucionales que soportan el concurso de méritos en este caso concreto.

Y para el desarrollo de la entrevista en el proceso de selección de los personeros municipales y/o distritales, se entenderá razonable y, en consecuencia, no arbitraria, la formulación de preguntas y la asignación del puntaje respecto de las respuestas a las mismas que busquen en todo momento la valoración del mérito como criterio objetivo de selección, así como que pretenda determinar, en condiciones de igualdad, las capacidades y la idoneidad de los aspirantes para el debido y eficaz desempeño de las funciones que se asignan a dicho funcionario al nivel local, como representante del Ministerio Público en dicha esfera.

Así mismo, como lo aclaró el Consejo de Estado, la sola falta de manifestación expresa de los motivos que conllevan a la asignación de un puntaje en la entrevista, no implican, per se, la existencia de una irregularidad respecto del acto electoral. Ello por cuanto la jurisprudencia entiende que, en principio, la calificación otorgada a los aspirantes se enmarca en las finalidades de la prueba descritas en forma precedente, así como que la misma atiende el criterio de razonabilidad, por lo que, al interior del proceso deberá demostrarse la desatención de dichos parámetros de orden constitucional, legal y reglamentario, para encontrar acreditada la falta de motivación.

En suma, las irregularidades que se atribuyen a la entrevista se enmarcan en la causal de nulidad de expedición irregular del acto de elección. (...).

Es cierto que en dicha convocatoria no se estableció, de manera expresa, la forma en que se iba a calificar la entrevista, pero ello no habilitaba al concejo para que, en ejercicio de la discrecionalidad, pudiera establecer dicho trámite sin apego a los principios rectores de los concursos de méritos. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que “la discrecionalidad del nominador al realizar y evaluar la entrevista no puede devenir en arbitrariedad o discriminación para alterar deliberadamente el orden de la lista de elegibles en beneficio del candidato de su preferencia y sino que debe obedecer a una calificación razonable y razonada de las capacidades, competencias, aptitudes y el perfil general de cada aspirante de conformidad con las funciones y responsabilidades del cargo”

Es importante recalcar que el Alto Tribunal concluyó, recientemente, que si bien fijar los parámetros de evaluación de entrevista en el trámite del concurso, no genera per se la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

configuración de una causal de anulación del acto de elección, lo cierto es que dicho acto debe ser expedido con anterioridad a que se conozcan los puntajes asignados a los participantes por las etapas previas de dicho concurso. (...)

La garantía del mérito, la imparcialidad y objetividad, impiden, entonces, que los criterios de evaluación de la entrevista -prueba clasificatoria- se establezcan cuando ya se conocen los resultados de las demás etapas, ya que se entiende que hacerlo así abre “una amplia brecha para la subjetividad en la puntuación de los candidatos contraria a la naturaleza jurídica de este mecanismo de selección mediante concurso”. Y será causal de nulidad por expedición irregular, siempre que se compruebe la incidencia en la elección.

6.5. Aquí está demostrado que los parámetros de evaluación de la entrevista se acordaron cuando ya los concejales tenían conocimiento del resultado de las demás etapas del concurso, e incluso de manera posterior a la realización de la misma prueba, ya que la entrevista se citó para el 08 de enero de 2020 y la forma de evaluación se acordó el día 10 del mismo mes y año. Hecho que permite inferir que, en esta etapa, se desconoció el mérito, la imparcialidad y objetividad, ya que la evaluación se estableció de forma posterior a la entrevista y de manera tal que se beneficiara al candidato elegido por la mayoría, como se entra a analizar. (...)

La fórmula dos, no escogida, es más democrática porque incluye tanto a las mayorías como a las minorías del concejo, mientras que la fórmula dos, que se aprobó, es menos democrática ya que solo tiene a las mayorías. Y en este caso las mayorías en el Concejo de Argelia impusieron el sistema de calificación y la calificación misma y, por tanto, influyeron directamente en la votación, pues, hicieron que el candidato que estaba en el segundo lugar ocupara el primero y fuera elegido como personero.

Dicho de otra manera, el criterio escogido (fórmula dos) no solo resulta menos democrático, sino que lleva a que la única razón para que obtener un puntaje mayor y, por tanto, ser elegido como (sic) personero de Argelia 2020-2024, era contar con los suficientes votos en el Concejo para el efecto. Y si ello es así todo el concurso de méritos sobraba. Por ello aquí no se cumplió con el criterio de razonabilidad y que, en consecuencia, se hayan desconocido los principios del mérito, la imparcialidad y objetividad.

6.6. En conclusión, conforme a la jurisprudencia vigente y a las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el Concejo Municipal de Argelia – Cauca incurrió en una actuación irregular al haber regulado, de forma posterior a la convocatoria e incluso después de hacer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

las entrevistas, el método de evaluación de la entrevista, pues, se demostró que siete concejales, que eran mayoría, impusieron post facto una metodología de calificación de la entrevista cortada a la medida exacta para que el concursante que estaba en segundo lugar quedara en el primero y fuera elegido personero. De allí que haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso y afectado los derechos de los concursantes en detrimento del mérito.

6.6. La acción del Concejo tuvo la magnitud de configurar el vicio de expedición irregular del acto de elección del personero, por lo que se revocará la sentencia de instancia y, en su lugar, se declarará la nulidad del acto acusado, en consonancia con el artículo 287 del CPACA, pero sin que proceda alguna medida de restablecimiento del derecho por el carácter objetivo de legalidad del presente medio de control.

Nota de Relatoría.

Sobre los descriptores **acto de elección - concurso de méritos – personero municipal**, el lector puede apreciar la siguiente sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/inhabilidades/personero municipal/personería municipal no forma parte de la rama ejecutiva/autonomía administrativa/ Problema jurídico.** Decidir sobre la nulidad de la Resolución nro. 20201110000075 del 10 de enero de 2020, donde se declaró la elección de Jaime Andrés López Tobar como personero municipal de Popayán, para el período institucional 2020-2024, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades al hallarse inmerso en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) / **Decisión.** Niega pretensiones. **Radicado** 19001233300120200006700/ **Fecha:** febrero 25 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 3.**

El lector puede ampliar su análisis del medio de control **electoral**, con los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal, bajo otros presupuestos fácticos:

Medio de control. **NULIDAD ELECTORAL/inhabilidades/concejales/gestión y celebración de contratos/miembro de junta directiva/empresa de servicio público domiciliario/ Ley 136 de 1994, artículo 43/ Ley 1437 de 2011, artículo 275/ Tema abordado.** La gestión de negocios y celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

terceros que se ejecuten en el mismo municipio, en el ámbito de configuración de inhabilidades para ejercicio de cargos de elección popular/**Tesis**. La descripción del numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 no castiga con inhabilidad el hecho de pertenecer a la junta directiva de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios/**Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001233300520190037300/**Fecha**: mayo 13 de 2021/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2021**.

Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/concejales/principios jurídicos/debido proceso/publicidad/transparencia/ problema jurídico**. ¿El acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el período 2020-2023, se encuentra afectado de nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, al no publicarse el Formulario E-11, conforme las disposiciones de la Resolución 1706 de 2019, emanada del Consejo Nacional Electoral? /**Decisión**. Niega pretensiones. **Radicado**. 19001233300220190037700/**Fecha**: marzo 18 de 2021/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 4**.

Medio de control. **ELECTORAL/régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ caso**. La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/ **Tesis 1**. No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2**. Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3**. La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/ **Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha de la sentencia**. 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de 2021**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control. **ELECTORAL/elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/ **Decisión.** Niega pretensiones/ **Tesis 1.** La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2.** La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel Hurtado Muñoz/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 28 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control. **ELECTORAL/elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/**Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**

Medio de control. **ELECTORAL/ sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ nombramiento provisional/ poder discrecional/ encargo/ cargo de carrera/ caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control. **ELECTORAL/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la mismo, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control. **ELECTORAL/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016.** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 01 de 2016.**

Nota de Relatoría. La anterior sentencia realiza un interesante análisis respecto del régimen de inhabilidades electorales para el caso concreto de los diputados. Favorece el **principio de legalidad** al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

hacer valer la normativa que consagra la inhabilidad para aquellos elegidos que han celebrado contratos dentro de la misma circunscripción y dentro del año anterior a la elección, como se probó dentro del proceso. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos.

[Volver al Índice](#)

Título 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333300920170012501
Demandante. Wsvary Jairth Eraso Mejía
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia. Noviembre 18 de 2021.
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor 1. Derechos prestacionales.
Descriptor 2. Retiro de cesantías definitivas.
Descriptor 3. Asignación de retiro.
Restrictor 3.1. Prima de actividad.
Restrictor 3.2. Decreto 4433 de 2004
Restrictor 3.3. Decreto 1213 de 1990
Resumen del caso. El actor pretende la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, dado que prima de actividad fue otorgada en un 25%, y no en 55%, como se venía devengando antes del retiro. Alega que, para la liquidación de las cesantías, no debió acudirse al Decreto 1213 de 1990, dado que, para la fecha de retiro, ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, según el cual, la prima de actividad debía incluirse en el mismo porcentaje devengado en actividad.
Tesis 1. La asignación de retiro es una prestación social que no puede ser asimilada a la pensión de vejez ya que ambas poseen naturalezas jurídicas diferentes.
Tesis 2. El Decreto 4433 de 2004, únicamente derogó las disposiciones que le fueran

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

contrarias, entendiéndose entonces que este aplica en lo pertinente a las asignaciones de retiro y régimen pensional de quienes se retiraran en vigencia de esta norma.

Tesis 3. Las cesantías definitivas debían liquidarse con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, por ser la norma que regula lo concerniente a este grupo respecto de esa prestación, como en efecto lo hizo la entidad demandada.

Conclusión. Debe acudirse a la norma específica existente respecto de cómo se computa la prima de actividad al momento de liquidar las prestaciones sociales, específicamente las cesantías, la cual es el Decreto 1213 de 1990, por lo que el cargo de apelación no está llamado a prosperar.

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Resulta necesario recordar que las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador que, cuando se reclaman al finalizar la relación laboral, tiene por objeto cubrir la contingencia de quedar cesante. Por otra parte, la asignación de retiro, ha sido asimilada a la pensión de vejez, y tiende a satisfacer las necesidades básicas del retirado y su núcleo familiar; por lo tanto, pese a tratarse de prestaciones sociales, no pueden ser asimilables al tener naturalezas diferentes.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado en la alzada, el Decreto 4433 de 2004, únicamente derogó las disposiciones que le fueran contrarias, entendiéndose entonces que este aplica en lo pertinente a las asignaciones de retiro y régimen pensional de quienes se retiraran en vigencia de esta norma, de ahí que, en lo relativo a las cesantías de los agentes de la Policía Nacional, la entidad demandada debía acudir al Decreto 1213 de 1990, por ser la norma que regula su situación específica respecto de esta prestación para los agentes de la Policía Nacional, que no sobra advertir, no se haya homologado al nivel ejecutivo.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, como quedó acreditado, el señor Eraso Mejía se retiró del servicio de la Policía Nacional, ostentando el grado de agente de esta Institución; luego entonces, las cesantías definitivas debían liquidarse con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, por ser la norma que regula lo concerniente a este grupo respecto de esa prestación, como en efecto lo hizo la entidad demandada.

Así, al comparar la liquidación efectuada por la Policía Nacional respecto de las cesantías



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

definitivas del actor con los artículos 100, 101 y 103 del Decreto 1213 de 1990, no se observa que se haya transgredido la aludida disposición, en tanto, en efecto, se incluyó la asignación básica, la prima de actividad en 25%, dado que el demandante había laborado más de 25 años (artículo 101), la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar.

En ese orden, aceptar la argumentación del demandante implicaría crearle un régimen especial, pues se insiste, el Decreto 4433 de 2004, nada dijo respecto de la liquidación de las cesantías del personal agente que se retirara de la Policía Nacional, por lo tanto, debe acudir a la norma específica existente sobre cómo se computa la prima de actividad al momento de liquidar las prestaciones sociales, específicamente las cesantías, la cual es el Decreto 1213 de 1990, por lo que el cargo de apelación no está llamado a prosperar.

En conclusión, y con el propósito de dar respuesta al problema jurídico planteado, se impone confirmar la sentencia de instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, pues como se dijo, la reforma introducida por el Decreto 4433 de 2004, consistente en la modificación de la fórmula de cómputo de la asignación de retiro, las partidas computables y el porcentaje de reconocimiento de esta prestación, no tuvo efecto alguno en la liquidación de las cesantías definitivas del personal de agentes de la Policía Nacional que se retiraran del servicio, por lo tanto, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados.

Nota de Relatoría.

Respecto del restrictor **prima de actividad** se puede observar el pronunciamiento del Tribunal donde se desestimó la pretensión de una suboficial encaminada a que la asignación de retiro le fuera reajustada en un porcentaje del 55%.

Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/Prima de actividad/ Suboficial/ Decreto 2768 del 2007/ Decreto 2863 de 2007/ Principio de irretroactividad de la ley/ Caso. El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, reconociendo la prima de actividad en un 5.5% adicional. Se argumenta, en síntesis, que debe nivelarse dicho emolumento en 50%/ **Tesis 1.** Liquidar la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de actividad, es una circunstancia que se encuentra supeditada al tiempo de servicio y a las normas que rigieron la situación particular al momento de su retiro/ **Tesis 2.** No le asiste razón al demandante, cuando pretende que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

asignación de retiro de la cual es beneficiario le sea reajustada al 55%, ya que debe tenerse en cuenta los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007/ **Decisión.** Confirma negativa de pretensiones/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ **Radicado.** 19001333300920160025901/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 5.**

Respecto del descriptor **asignación de retiro** puede observarse el pronunciamiento del Tribunal que reflejó su cambio de postura frente a la doble asignación configurada por el pago de la asignación de retiro y por el pago de salarios por reintegro al considerarlos como incompatibles, en ese sentido, ver:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ salarios y prestaciones sociales/asignación de retiro/pago de salarios por reintegro/incompatibilidad/doble asignación/precedente vertical/cambio posicional del Tribunal/ Tesis.** El precedente vigente, según el cual, existe incompatibilidad entre lo devengado por concepto de asignación de retiro y pago de salarios por reintegro ordenado judicialmente, debe ser aplicado al asunto/ **Radicado.** 19001333300220160001501/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/**Fecha:** junio 24 de 2021/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 10.**

[Volver al índice](#)

Título 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333101020070022001
Demandante. Cooperativa de Motoristas del Cauca- COOMOTORISTAS
Demandado. Nación – Ministerio de Transporte
Fecha de la sentencia. Octubre 14 de 2021
Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES.
Descriptor. Decisión administrativa.
Restrictor 1. Vehículo vinculado a empresa de transporte público.
Restrictor 2. Renovación de tarjetas de operación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 3. Decreto 1557 de 1998.

Restrictor 4. Causales de desvinculación.

Resumen del caso.

La Cooperativa de Motoristas del Cauca, (COOMOTORISTAS), pretende se declare la nulidad de la resolución dictada por el director del Ministerio de Transporte, que revocó la resolución emanada de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, y que, en su lugar, ordenó a COOMOTORISTAS gestionar la renovación de las tarjetas de operación de dos vehículos automotores vinculados a la empresa que no habían sido renovadas por razón del fallecimiento del asociado, sosteniendo la empresa que los herederos no tienen la calidad de asociados a la cooperativa, lo cual, a su juicio, impide que se firme un nuevo contrato de vinculación y la consecuente renovación de tarjetas de operación.

Tesis 1. En el artículo 49 del Decreto 1557 de 1998 no está prevista, como causal de procedencia de la desvinculación, la pérdida de la calidad de asociado de la cooperativa de transporte público de pasajeros por carretera.

Tesis 2. No existe evidencia alguna de que COOMOTORISTAS gestionara la renovación de las tarjetas de operación con la temporalidad exigida en la norma aplicable, situación también advertida dentro del acto ahora acusado.

Tesis 3. No existe duda en relación con la falta de competencia de la autoridad administrativa en decidir sobre la desvinculación de vehículos mientras no exista pronunciamiento de la autoridad judicial respecto las divergencias que se presenten en el contrato de vinculación, resaltando que las disposiciones aplicables obligan a la empresa y al propietario del vehículo a garantizar en todo evento la continuidad de la prestación del servicio.

Conclusión. Se comprueba que la decisión del Ministerio de Transporte sobre la desvinculación de los vehículos VAE-522 y SYB-278, las actuaciones adoptadas dentro de aquellos procedimientos y la obligación impuesta a COOMOTORISTAS para tramitar la tarjeta de operación de esos automotores, no constituyen una vulneración o desconocimiento a las normas aplicables ni a los derechos de la parte demandante, la cual, de acuerdo con lo expuesto, no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara el acto acusado.

Decisión. Confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Conforme a lo acreditado en el plenario, resulta evidente que el trámite de desvinculación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

administrativa fue iniciado por la respectiva empresa –hoy demandante-, de manera que le resultan aplicables las previsiones del artículo 49 del Decreto 1557 de 1998, dentro de cuyas causales de procedencia de la desvinculación no está prevista la pérdida de la calidad de asociado de la cooperativa de transporte público de pasajeros por carretera.

*Así, teniendo en cuenta que la petición presentada por COOMOTORISTAS, correspondió desde un inicio a una “**Solicitud de desvinculación Administrativa**”, con ocasión de la pérdida de calidad de asociado del señor SADOVNIK SÁNCHEZ, entre otras, resulta claro que el Ministerio de Transporte no era competente para pronunciarse sobre la misma, situación que definió claramente la Resolución No. 0006160 del 17 de marzo de 2004 revocando la decisión de primera instancia que había ordenado la desvinculación administrativa de los vehículos de placas VAE-522 y SYB-278 sin sustento normativo alguno, es decir, el Ad-quem de la instancia administrativa obró bajo las previsiones legales aplicables enmendando el error de la primera instancia.*

No deja de lado la Sala, que el artículo 58 del Decreto 1557 de 1998 obligaba a la empresa prestadora del servicio de transporte, a que por lo menos con tres (3) meses de anticipación tenía que solicitar la renovación de las tarjetas de operación, las cuales para los vehículos VAE-522 y SYB-278 vencían el 6 y 2 de febrero de 2001, respectivamente, así, revisada la foliatura no existe evidencia alguna que COOMOTORISTAS gestionara la renovación de aquellas con la temporalidad exigida en la norma aplicable, situación también advertida dentro del acto ahora acusado.

Ahora, en lo relacionado con el argumento de apelación, consistente en la negativa por parte del Ministerio de Transporte a la solicitud de renovación de las tarjeta de operación luego de la orden prevista por el acto acusado, observa la Corporación que se comprueba todo lo contrario a lo expuesto en la alzada, esto, a razón que mediante Auto del 14 de diciembre de 2004 emanado por la Dirección Territorial Cauca se expidieron las tarjetas de operación para los vehículos VAE-522 y SYB-278 luego de acreditar los requisitos legales para el efecto, destacando que la autoridad administrativa en la parte considerativa reprocha la actuación de COOMOTORISTAS al presentar las solicitudes de renovación de manera incompleta, impidiendo la gestión de las tarjetas de operación, al punto que tuvo que requerir a la parte interesada para allegar la documentación faltante, situación que desdibuja a todas luces los fundamentos de las pretensiones incoadas así como del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Concluye la Sala entonces, que las disposiciones adoptadas mediante la Resolución No. 0006160 del 17 de marzo de 2004 se encuentran ajustadas a la normatividad aplicable al caso concreto, pues no existe duda en relación con la falta de competencia de la autoridad administrativa en decidir sobre la desvinculación de vehículos mientras no exista pronunciamiento de la autoridad judicial respecto las divergencias que se presenten en el contrato de vinculación, resaltando que las disposiciones aplicables obligan a la empresa y al propietario del vehículo a garantizar en todo evento la continuidad de la prestación del servicio, según se adujo con anterioridad.

Por tal motivo, se comprueba que la decisión del Ministerio de Transporte sobre la desvinculación de los vehículos VAE-522 y SYB-278, las actuaciones adoptadas dentro de aquellos procedimientos y la obligación impuesta a COOMOTORISTAS para tramitar la tarjeta de operación de aquellos automotores, no constituyen en modo alguno una vulneración o desconocimiento a las normas aplicables ni a los derechos de la parte demandante, la cual de acuerdo a lo expuesto, no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara el acto acusado proferidos por la Nación – Ministerio de Transporte, por tanto, hay lugar a desestimar las pretensiones de la demanda, coincidiendo con las consideraciones de la A quo.

Corolario de lo enunciado, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que soportaban sus pretensiones, y habida cuenta que ésta no lo hizo, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observación del despacho del ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, por cuanto se estudió el punto atinente a la renovación de las tarjetas de operación de vehículos que prestan el servicio de transporte público en el marco del Decreto 1557 de 1998.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **decisión administrativa** y el restrictor **vehículo vinculado a empresa de transporte público**, pueden verse también las siguientes providencias:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (sistema escritural) /**Decisión Administrativa/ Sanción administrativa/ Solicitud de desvinculación administrativa/ Decreto 171 de 2001/ Vehículo vinculado a empresa de transporte público/ Tesis 1.** La opción con que contaba la accionante era la de solicitar al Ministerio que efectuara la cancelación de la tarjeta de operación, pero no como lo hizo COOMOTORISTAS: solicitar la desvinculación administrativa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

del vehículo por una causal no prevista en el trámite señalado en el Decreto 171 de 2001/
Tesis 2. El numeral 3° del artículo 57 del Decreto 171 de 5 de febrero de 2001, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del **22 de septiembre de 2011/ Tesis 3.** El Consejo de Estado **recalcó que** la solicitud de desvinculación administrativa de un automotor ante el Ministerio de Transporte no procede por conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación/
Tesis 4. En el sublite, no se logra desvirtuar la legalidad de la cual gozan los actos administrativos expedidos. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/
Radicado. 19001333100320070007801/**Fecha:** febrero 22 de 2018/**Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade/
Publicada en el boletín 2 de 2018, título 14.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Falsa Motivación/Sanción administrativa por no pago de contribución de tasa de uso/ Vehículo vinculado a empresa de transporte público
Sanción por presunta salida de un bus de la Empresa del terminal de transporte de Cali sin cancelar tasa de uso, hay falsa motivación, no se demostró que el vehículo sancionado hubiere sido despachado desde el terminal de transporte, sin pagar la tasa de uso. **Revoca – accede.** Ordena nulidad de actos de sanción y exoneración del pago de la multa o devolución si ya se efectuó el pago. **Sentencia del 6 de abril de 2017.** Cooperativa de Motoristas del Cauca vs Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte/
Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sanción Administrativa/ Tasa de uso/ Vehículo vinculado a empresa de transporte público. La orden de comparendo no suplía la carga probatoria que le asistía a la entidad demandada de demostrar que la empresa transportadora incumplió con el pago de la tasa de uso del terminal de transportes. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS vs Nación - Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.
Publicada en el boletín 2 de 2018, título 13.

[Volver al índice](#)

Título 6

[Descargar sentencia completa](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – segunda instancia.

Radicado. 19001333100720160016001

Demandante. José David Morales León

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Fecha de la sentencia. Octubre 14 de 2021

Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES

Descriptor 1. Desvinculación del servicio.

Descriptor 2. Retiro del servicio activo.

Restrictor 2.1. Disminución de capacidad psicofísica.

Restrictor 2.2. Decreto Ley 1793 de 2000.

Restrictor 2.3. Junta médico laboral.

Descriptor 3. Reintegro.

Restrictor 3.1. Personas en situación de discapacidad.

Restrictor 3.2. Estabilidad reforzada.

Resumen del caso. La parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Ejército Nacional ordenó el retiro del servicio del actor por disminución de la capacidad psicofísica dictaminada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía y a título de restablecimiento del derecho pide el reintegro a la institución castrense y el pago de las sumas dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación. En la decisión de primera instancia la A quo negó las pretensiones.

Problema jurídico. Estudiar los cargos endilgados contra el acto administrativo demandado y establecer si se ubican en las causales de anulación, si se acreditaron los supuestos de hecho o de derecho en que se afincan y si tienen el efecto de desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre aquel, tal y como lo sostiene la parte demandante en su recurso de apelación, correspondiendo a la Sala determinar si el acto de retiro del actor se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, el cual se expidió en uso de la facultad de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.

Tesis 1. Le correspondía al Ejército Nacional tener en cuenta la situación particular del demandante y valorar las habilidades, aptitudes y capacidades para reubicarlo en cualquier otra área o, de ser el caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad.

Tesis 2. La Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pasó por alto que el actor sí



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

contaba con capacitación en el curso de “*Guía Canino en Detección de Artefactos Explosivos*”, con lo cual se estima que la entidad demandada debió conocer y evaluar esta situación y determinar si con ello era factible garantizar su permanencia en la institución castrense, en lugar de recomendar su retiro.

Conclusión 1. El retiro del servicio del actor no era procedente en la medida que era viable ofrecer al actor las capacitaciones correspondientes para efectos de que desempeñara labores en las que a pesar de su discapacidad pudiera desenvolverse, como son las administrativas, de docencia o de instrucción.

Conclusión 2. En lo que respecta al límite del pago de los montos que dejó de percibir el actor, se considera necesario dar aplicación al criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556 de 2014.

Decisión. Revoca decisión del a quo y accede.

Razón de la decisión.

Entonces, si bien en el acta del Tribunal Médico Laboral no se sugirió la reubicación laboral del actor, en el mismo dictamen no se descarta que el señor MORALES LEÓN pudiera desempeñar otras labores de índole administrativo, de instrucción o de docencia, pues en él se concluye que no califica a las mismas por falta de competencias laborales o capacitaciones que le brindarían aptitud ocupacional.

De suyo, que siguiendo lo señalado en los fallos de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado citados Ut Supra, le correspondía al Ejército Nacional tener en cuenta la situación particular del demandante y valorar las habilidades, aptitudes y capacidades para reubicarlo en cualquier otra área de las señaladas en el párrafo precedente e inclusive, de ser el caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad.

Así, en el dictamen que dio fundamento al acto acusado no se evidencia un estudio adecuado para no recomendar la reubicación laboral del demandante, pues su falta de competencias o capacitaciones no implicaban – per sé - que eventualmente no hubiere podido desarrollar otro tipo de labores administrativas, de instrucción o docencia, pues en criterio de esta Sala se debió preferir su capacitación antes que su desvinculación en atención de la estabilidad laboral reforzada que le asiste.

Inclusive, la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pasó por alto que el señor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

JOSÉ DAVID MORALES LEÓN sí contaba con capacitación en el curso de “Guía Canino en Detección de Artefactos Explosivos” impartida en la escuela de Ingenieros Militares, esto es, en una división del mismo Ejército Nacional, con lo cual se estima que la entidad demandada debió conocer y evaluar esta situación y determinar si con ello era factible garantizar su permanencia en la institución castrense, en lugar de recomendar su retiro.

Corolario de lo expuesto, el retiro del servicio del actor no era procedente en la medida que era viable ofrecer al señor MORALES LEÓN las capacitaciones correspondientes para efectos de que desempeñara labores en las que a pesar de su discapacidad pudiera desenvolverse, como son las administrativas, de docencia o instrucción y a partir de ello se procederá a revocar la Sentencia No. 149 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de julio de 2019 para en su lugar, declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2267 del 10 de noviembre de 2015, en lo que atañe al retiro del servicio del demandante. (...)

En lo que respecta al límite del pago de los montos que dejó de percibir el actor, se considera necesario dar aplicación al criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-556 de 2014, en la que se señaló que frente a los empleados en provisionalidad, el periodo a indemnizar no podía ser inferior a seis (6) ni superior a veinticuatro (24) meses y que sobre el valor resultante se debía descontar lo percibido por cualquier concepto laboral, público o privado. (...)

En este punto, la Sala considera conveniente aclarar que si bien este Tribunal en algunas ocasiones anteriores se abstuvo de aplicar el límite al restablecimiento del derecho adoptado en las Sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional ya citadas, por cuanto existía jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en casos de reintegros que no consideraba tal circunstancia, lo cierto es que en virtud de numerosas sentencias de tutela emitidas por las diferentes secciones del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra los Tribunales Administrativos a nivel nacional, incluido el del Cauca ordenando rehacer sentencias en el sentido de que se incorpore la posición unificada de la Corte Constitucional, se opta por acoger tal criterio, a efectos de atender lo ordenado por el órgano de cierre sobre dicho punto en los fallos constitucionales.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que se aplicaron las subreglas establecidas en los fallos de tutela de la H. Corte Constitucional en punto del retiro de soldados profesionales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

por pérdida de la capacidad psicofísica.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **desvinculación de servicio** en escenarios laborales de las Fuerzas Armadas, puede ampliarse la búsqueda en:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Facultad discrecional/ Debido proceso y derecho a la igualdad/ Mejoramiento del servicio/ Autonomía de la decisión de retirar al agente/ Desviación de poder/ Decreto 1791 de 2000/ Aspectos probatorios/ Oportunidad procesal para allegar pruebas/ Caso.** Se busca la declaratoria de nulidad del acto que desvinculó al demandante por ejercicio de la facultad discrecional. La *a quo* consideró que no se había desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado/ **Tesis.** El mejoramiento del servicio en el caso concreto cobra sentido si se considera que la entidad retiró al actor por la supuesta comisión de un hecho punible – violencia intrafamiliar–, que implica una conducta delictual perseguida por la misma institución policial; dicha situación devino en la consecuente pérdida de la confianza/**Decisión.** Confirma decisión del *a quo* que negó pretensiones/19001333100220170003101/**Demandante.** F.J.B.C. (anonimizado) **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2019, título 4.**

[Volver al índice](#)

Título 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.

Radicado. 19001233300320170053100

Demandante. Rubén Darío Cuellar y otros.

Demandado. Municipio de Timbío (Cauca).

Fecha de la sentencia. Noviembre 18 de 2021

Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - Carrera 4 No. 2-18 - Popayán
Correo electrónico secretaria: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico relatoria: reitadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor. Daño no cierto.

Restrictor 1. Proyecto de viviendas.

Restrictor 2. Licencias de urbanismo y de construcción.

Restrictor 3. Insuficiencia probatoria.

Resumen del caso. En la demanda se relata que la Sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS pretendió efectuar un proyecto de viviendas de interés social y prioritario, para lo que, en el año 2014, entabló conversaciones con la administración municipal de Timbío, a la vez que celebró una promesa de compraventa del lote de terreno donde realizaría el proyecto. Reclama responsabilidad patrimonial del municipio de Timbío por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados ya que arguye se vio en la imposibilidad de continuar con el proyecto de vivienda por causas atribuibles al municipio.

Tesis 1. El contrato de promesa de compraventa del lote de terreno se originó en la voluntad y con el consentimiento particular de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS; y, sobre dicho negocio jurídico, no tenía conocimiento ni el municipio de Timbío, Cauca, ni alguna otra entidad pública o privada.

Tesis 2. Ningún elemento de prueba indica que el representante legal de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS verbalizara o socializara ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Timbío, el proyecto de vivienda de interés social o prioritario de que trata este proceso judicial. Se sigue entonces, sin dificultad, que tampoco hay prueba de que dicha secretaría condicionara la viabilidad del proyecto a la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

Tesis 3. No se evidencia la anuencia, intervención o consentimiento del municipio de Timbío en el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social o prioritario Buenavista que, por lo tanto, aparece como de iniciativa propia y exclusiva de la parte demandante.

Tesis 4. No está demostrado que por acreditarse la viabilidad de los servicios públicos domiciliarios el municipio de Timbío, Cauca, accediera a emitir las licencias de urbanismo y de construcción.

Tesis 5. La pretensión de obtener los recursos de Findeter, es de motivación exclusiva de las empresas unidas temporalmente, y resulta ajena o externa al municipio de Timbío.

Conclusión 1. El municipio de Timbío no intervino ni se adhirió al proyecto de vivienda Buenavista, no se evidencia que se haya obligado a lograr que el lote de terreno fuera incluido en el área urbana de su territorio, por lo que no se deriva omisión alguna.

Conclusión 2. No se evidencia el daño reclamado ni la falla en el servicio del municipio que lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

haga imputable a la entidad demandada.

Conclusión 3. La Sala considera que lo alegado por la parte demandante, de que se vio en la imposibilidad de continuar con el proyecto de vivienda Buenavista, y que esto le ocasionó unos perjuicios, consistentes en créditos de dinero, en la liquidación de la sociedad, y en los inmateriales que reclama, no configura un daño antijurídico imputable al municipio de Timbío, ni da lugar a su indemnización.

Decisión. Niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Las referidas conversaciones con la administración pública municipal, no están probadas; en otras palabras, ningún elemento de prueba da cuenta de que la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS haya tenido encuentros, reuniones, diálogos o acercamiento alguno, con funcionarios o empleados del municipio de Timbío, Cauca; mucho menos que hayan tratado sobre el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social o prioritario; y menos aún del lote donde se construiría y que se denominaría Buenavista – lo que solo aparecerá hasta febrero de 2015, cuando la CEO notificó la disponibilidad del servicio para ese proyecto-. De aquí se sigue también, que el municipio de Timbío no manifestó su anuencia para la compra de un lote de terreno para el desarrollo del proyecto de viviendas de interés social o prioritario.

Ahora bien, que la Sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS celebró un contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno, sí está demostrado, con el contrato suscrito con la señora Paula Andrea Daza Perdomo, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-189369. Empero, en el contrato no se especifica que estuviera condicionado a un determinado proyecto de vivienda de interés social o prioritario, tampoco se refiere la participación del municipio de Timbío, Cauca, ni se menciona la intervención de alguna entidad de financiación del proyecto.

Esto significa que el contrato de promesa de compraventa del lote de terreno que se acaba de referir, se originó en la voluntad y con el consentimiento particular de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS; y que sobre dicho negocio jurídico no tenía conocimiento ni el municipio de Timbío, Cauca, ni alguna otra entidad pública o privada.

La demanda continúa con la afirmación de que presentó el proyecto de vivienda de interés social o prioritario, en forma verbal, ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

municipio de Timbío, Cauca, donde su viabilidad se condicionó a la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios.

Ese supuesto de hecho y su consecuencia, no están probados. Ningún elemento de prueba indica que el representante legal de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS verbalizara o socializara ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Timbío, Cauca, el proyecto de vivienda de interés social o prioritario de que trata este proceso judicial. Se sigue entonces, sin dificultad, que tampoco hay prueba de que dicha secretaría condicionara la viabilidad del proyecto a la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios.

De manera que, contrario al razonamiento de la parte actora, no se evidencia la anuencia, intervención o consentimiento del municipio de Timbío, Cauca, en el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social o prioritario Buenavista que, por lo tanto, aparece como de iniciativa propia y exclusiva de la parte demandante.

Dice la demanda que obtuvo la viabilidad de los servicios públicos domiciliarios, con la cual, el municipio de Timbío, Cauca, expidió las licencias de urbanismo y de construcción, para el proyecto de vivienda Buenavista. Este razonamiento no es de recibo para la Sala, porque, como se acabó de considerar, no está demostrado que por acreditarse la viabilidad de los servicios públicos domiciliarios el municipio de Timbío, Cauca, accediera a emitir las licencias de urbanismo y de construcción.

(...) valoradas las pruebas bajo la sana crítica, se advierte que para la expedición de las licencias no se conocía el proyecto de vivienda de interés social o prioritario, no se había designado el urbanizador ni el constructor, se trataba de dos predios cada uno con su matrícula inmobiliaria, y no se había obtenido la viabilidad del servicio de alcantarillado. (...)

Se tiene que, seguidamente, la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS adquiere el dominio de dos lotes, que los engloba, declara que lo destinará para el proyecto de vivienda Buenavista, y lo divide en los terrenos y áreas necesarias para ese efecto; además, obtiene la disponibilidad para el servicio de acueducto y alcantarillado; contrata un estudio de títulos; y conforma una unión temporal para construir las viviendas.

Estas actuaciones, a juicio de la Sala, están encaminadas a clarificar y materializar el desarrollo del proyecto de vivienda Buenavista. No obstante, no involucran la intervención del municipio de Timbío, Cauca. Y solo hasta el momento de constitución de la unión temporal, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

declara la intención de someter el proyecto para obtener los recursos que otorga Findeter para su financiación. Sin embargo, en esta actuación, tampoco interviene el municipio de Timbío, Cauca, es decir, que la pretensión de obtener los recursos de Findeter, es de motivación exclusiva de las empresas unidas temporalmente, y resulta ajena o externa al municipio de Timbío, Cauca. (...)

Lo dicho hasta aquí, que el proyecto de vivienda Buenavista fue apenas sometido a la evaluación para resolver sobre su elegibilidad, y que en este proceso no se probó que la parte demandante haya subsanado la mayoría de las objeciones, implica, como lo conceptuó la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, que el daño reclamado sea hipotético, esto es, del que no se tiene certeza, porque no se evidencia que el proyecto fuera a ser elegido, financiado y ejecutado en su totalidad.(...)

Lo cierto es que los predios, en sus títulos de dominio, están considerados como rurales; sin perjuicio de que se les haya otorgado una nomenclatura urbana. Esta caracterización como predio rural, no constituye, ciertamente, una falla en el servicio de la entidad pública. Y en tanto el municipio de Timbío, Cauca, no intervino ni se adhirió al proyecto de vivienda Buenavista, no se evidencia que se haya obligado a lograr que el lote de terreno fuera incluido en el área urbana de su territorio, por lo que no se deriva omisión alguna. A la vez, es bueno reiterar el concepto de la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la modificación del territorio le compete de manera discrecional al concejo municipal.

Debe decir la Sala que no se encuentran más elementos de juicio en las declaraciones recibidas en este proceso, que provinieron de exempleados de la empresa demandante, quienes dieron a conocer el funcionamiento de esta, y sugirieron que el truncamiento del proyecto Buenavista había ocasionado algunos de los perjuicios reclamados, lo que debe desestimarse, en tanto que no se evidencia el daño reclamado ni la falla en el servicio que lo haga imputable a la entidad demandada. Por esta misma razón se desestima el dictamen pericial, que estaba encaminado a calcular los perjuicios materiales que habría sufrido la parte actora; aunado a que carece de eficacia probatoria, como lo alegó el Ministerio Público, por no acreditarse la competencia del perito sobre la materia requerida, y por no contener sus conceptos propios sobre las materias objeto de examen.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que lo alegado por la parte demandante, de que se vio en la imposibilidad de continuar con el proyecto de vivienda Buenavista, y que esto le ocasionó unos perjuicios, consistentes en créditos de dinero, en la liquidación de la sociedad, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en los inmatrimoniales que reclama, no configura un daño antijurídico imputable al municipio de Timbío, Cauca, ni da lugar a su indemnización.

A juicio de esta Sala, la imposibilidad de continuar con el proyecto, no es un daño cierto; y además, no es imputable a la entidad demandada, porque esta no intervino en el proyecto de vivienda, las licencias de urbanismo y de construcción fueron subsanadas, y no hay norma o convenio alguno que le obligara a incluir el lote de terreno en el suelo urbano municipal, por lo que no se observan acciones u omisiones que configuren una falla en el servicio. Cabe mencionar que en el certificado de existencia y representación de la sociedad Cuéllar Diseño y Arquitectura SAS, no aparece registrado que se encuentre en proceso de disolución y liquidación, a folios 31 a 38, lo que desdice de los perjuicios reclamados.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En este asunto se reclamó por el truncamiento de la construcción de un proyecto de viviendas de interés social y de interés social prioritario, que se dijo era imputable a la entidad territorial, por una serie de falencias y omisiones cometidas, principalmente, en la expedición de las licencias de construcción y de urbanismo. Ante lo cual, la Sala, tras la valoración probatoria y el análisis legal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial, estimó que el daño reclamado no era cierto, porque no se demostró que el proyecto de viviendas haya sido financiado y que fuera ser construido en su totalidad, pero que, además, no era imputable a la entidad territorial demandada, porque no se evidenciaba su intervención en el desarrollo del proyecto de viviendas, a la vez que se encontró que las falencias y omisiones en las licencias de construcción habían sido subsanadas por el municipio. De manera que, a juicio de la Sala, el daño no era cierto y no se establecía su imputabilidad a la entidad territorial demandada.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su búsqueda respecto del restrictor **proyecto de viviendas** a partir de las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA _ Segunda instancia/Indemnización/perjuicios materiales/perjuicios morales/subsidio de vivienda familiar/ Caso.** En la primera instancia se declaró responsable al municipio de La Sierra por el daño sufrido por la actora, consistente en la pérdida de la suma de \$6.086.000 de un subsidio de vivienda asignado por la Caja de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Compensación Familiar del Cauca (COMFACAUCA) mediante Resolución 021 del 31 de diciembre de 2004, el cual no pudo reclamar y que dicha entidad ordenó devolver mediante la Resolución 098 del 4 de noviembre de 2011; daño que se atribuyó a la omisión en la que incurrió aquel respecto de las obligaciones que le asistían como oferente del proyecto de vivienda “La Sierra Nueva”, debido a que no legalizó la adquisición de predios donde se llevaría a cabo el proyecto urbanístico. La actora apela en relación con la indemnización ordenada en primera instancia/ **Decisión**. Confirma y modifica parcialmente el fallo de primera instancia/ **Tesis**. El daño se concretó mediante el acto administrativo que dispuso la cesación del derecho que tenía la actora a percibir dicho subsidio/ **Radicado**. 19001-33-31-001-2012-00260-02/ María Lilian Niny Burbano y otros vs Municipio de la Sierra (Cauca)/ **Fecha de la sentencia**. Julio 16 de 2020/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2020, título 12.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – segunda instancia/ Falla del servicio/Falla por omisiones/ Omisiones y dilaciones en la realización de trámites legales por parte de municipio/ Subsidio de vivienda/ Caso. Pérdida de subsidio de vivienda otorgado por motivo de desastre natural/**Tesis 1**. El municipio no hizo la adquisición regular de los predios donde se construiría el proyecto de vivienda, por lo que incumplió con sus obligaciones dentro del mismo proyecto, al no disponer de un bien inmueble sin limitaciones al dominio, lo que no hizo, y que demoró en subsanar, en forma injustificada por más de cinco años, ello causó que se perdiera el subsidio que les había sido reconocido a los demandantes/ **Tesis 2**. No es procedente el reconocimiento del perjuicio moral erigido sobre la pérdida del subsidio, toda vez que en este proceso, el perjuicio material que se reconoce en la modalidad de daño emergente constituye la reparación del daño en su totalidad, es decir, no hay lugar a predicar la configuración de un perjuicio moral, porque el subsidio que se perdió, y que es causa del daño, ahora es debidamente restituido, con lo que desaparece la causa del daño y no hay lugar a otra indemnización de perjuicios /**Decisión**. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones y actualiza el valor reconocido por concepto de daño emergente. **Radicado**. 19001333300420120026001/ Marina Jiménez Ortega y otros vs municipio de La Sierra/ **Fecha de la sentencia**. Septiembre 11 de 2017/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia
Radicado. 19001333300620140014401
Demandante. José Yedsi Pantoja y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Fecha de la sentencia. Diciembre 2 de 2021
Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Descriptor 1. Conflicto armado.
Descriptor 2. Falla del servicio.
Restrictor 2.1. Principio de distinción.
Restrictor 2.3. Lesiones a civiles.
Resumen del caso. En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo en combates entre el Ejército Nacional y las guerrillas de las FARC y ELN, en el marco del conflicto armado. La primera instancia declaró, a título de falla en el servicio, la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al considerar que no se habían adoptado las precauciones necesarias para evitar la afectación de la población civil que se movilizaba en el vehículo junto con dos miembros de un grupo armado irregular. La entidad demandada, en su recurso, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, porque no estaba demostrado el nexo causal entre la actividad u omisión y el daño antijurídico, elemento que era determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.
Problema jurídico. Determinar si se logró acreditar que las lesiones que padeció el actor resultan atribuibles al Ejército Nacional, debido a que, se produjeron en el marco de un enfrentamiento entre uniformados de dicha institución y miembros de un grupo subversivo.
Tesis 1. El Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al Principio de Distinción.
Tesis 2. La experiencia indica que, si los miembros del grupo armado irregular se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

transportaban en un vehículo de servicio público, estarían acompañados de personas ajenas al conflicto, como lo serían el conductor y pasajeros civiles.

Tesis 3. Las circunstancias hacían imperiosa una actuación cautelosa y diferenciada por parte de los uniformados al intentar neutralizar a los actores armados que se movilizaban en un vehículo civil con personas ajenas al conflicto armado.

Conclusión 1. Se desconoció el principio de distinción al atacar a miembros de un grupo armado irregular, sin al menos intentar la diferenciación y posterior exclusión de los civiles que se movilizaban en el mismo vehículo donde momentos antes los irregulares se habían subido de manera forzosa.

Conclusión 2. Se encuentran demostrados los presupuestos de responsabilidad estatal, tal y como lo determinó la primera instancia, a título de imputación es la falla en el servicio.

Decisión. Modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) se tiene que el Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al principio de distinción. Si bien intentaban conjurar la amenaza que representaban los dos guerrilleros que se transportaban en un vehículo civil, lo cierto es que no hay prueba de que consideraran la presencia de civiles en el automotor y, por lo mismo, de que, si quiera, al momento de planificar el ataque, intentaran evitar al máximo causar daños a los civiles ajenos al conflicto, quienes eran la mayoría de los ocupantes del vehículo.

La experiencia indica que si los miembros del grupo armado irregular se transportaban en un vehículo de servicio público, estarían acompañados de personas ajenas al conflicto, como lo serían el conductor y pasajeros civiles y, por tanto, podía prever que se causaría "incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista" (art. 51 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949). De allí que el ataque resultara indiscriminado, ya que neutralizar a dos subversivos sin otra cualificación no puede justificarse como ventaja militar.

En otros términos, las anteriores circunstancias hacían imperiosa una actuación cautelosa y diferenciada por parte de los uniformados al intentar neutralizar a los actores armados que se movilizaban en un vehículo civil con personas ajenas al conflicto armado. Y no hay prueba de que los uniformados hicieran alguna señal de alto o intentaran la captura o rendición de los guerrilleros por medios distintos a la confrontación armada que, como se tiene dicho, es el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

último medio y, en cambio, accionaron sus armas de dotación al paso del vehículo de servicio público, sin tener en consideración que era altamente probable que allí fueran personas ajenas al conflicto.

Es cierto que no existe prueba que indique, de manera unívoca, que los miembros del grupo armado irregular no accionaron sus armas de fuego, pero lo que indican los hechos es que los uniformados del Ejército Nacional, al estar vigilando la vía tuvieron el tiempo y los medios de adoptar las medidas pertinentes para controlar situaciones como la que se presentó sin poner en peligro la vida e integridad física de personas no combatientes que, sin duda, se desplazarían por el lugar en vehículos de servicio público.

Bajo este supuesto se desconoció el principio de distinción al atacar a miembros de un grupo armado irregular, sin al menos intentar la diferenciación y posterior exclusión de los civiles que se movilizaban en el mismo vehículo donde momentos antes los irregulares se habían subido de manera forzosa. (...)

De otro lado, esta Sala de Decisión, en sentencia de 12 de julio de 2018, se pronunció sobre los hechos ocurridos el 05 de abril de 2012, incluso confirmó la adopción de una medida de reparación integral con la finalidad de evitar que en el futuro se adelanten operaciones militares con el desconocimiento de los DD. HH y el DIH, y particularmente, con el fin de que se garantizara la aplicación del principio de distinción.

De lo anterior se desprende que la línea del Tribunal también está dirigida a realizar un juicio de reproche con el fin de que hechos como los aquí debatidos no se vuelvan a repetir, por lo que, se concluye, en el presente asunto están demostrados los presupuestos de responsabilidad estatal, tal y como lo determinó la primera instancia, a título de imputación es la falla en el servicio.

Nota de Relatoría.

La sentencia que se refiere como precedente horizontal es del 12 de julio de 2018, Magistrado ponente Carlos Leonel Buitrago Chávez, radicación: 19001-33-31-003-2013-00136-01, demandante: Daniel Fernando Vargas Bolaños y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, referencia: Reparación Directa.

Respecto del descriptor **conflicto armado** y el restrictor **lesiones a civiles**, puede consultar las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Conflicto armado/Lesiones a civiles/Menores de edad/Afectación psicológica/Tesis.** Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Agosto 26 de 2021/ Jorge Bautista Tróchez y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 3.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 3. No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/**Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor **conflicto armado** acompañado del restrictor **muerte y lesiones a militares** en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso.** Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila , fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133 310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha:** abril 23 de 2020/ Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Radicado: 19001-33-31-007-2014-00151-01/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha:** abril 16 de 2020/Radicado: 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha:** abril 16 de 2020/ Patrocina Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso. A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardiaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, taticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del teniente efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha: octubre 4 de 2019/ Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que, si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ **Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del 22 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/ Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de **abril 21 de 2016**/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa** de pretensiones/**Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Volver al índice



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.
Radicado. 19001333300420140013701
Demandante. Rosalba Ipia Ulcué y otros
Demandado. Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional.
Fecha de la sentencia. Noviembre 11 de 2021.
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor. Responsabilidad del Estado.
Descriptor 2. Asesinato de líderes sociales.
Restrictor 2.1. Comunero indígena.
Restrictor 2.2. Obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH.
Resumen del caso. Asesinato de comunero indígena que era benefactor de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC había solicitado medidas de protección, colectivas e individuales, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda básicamente, porque frente a la víctima, no se puso en conocimiento la denuncia por las presuntas amenazas de manera efectiva y oportuna de las entidades demandadas, porque no reposa oficio remisorio de la denuncia o de los supuestos hechos que amenazaban su vida e integridad ante esas autoridades.
Tesis 1. En los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, se venían presentando de manera sistemática hechos de violación de derechos humanos.
Tesis 2. El Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 3. No se tiene prueba de cuál fue la intervención del Estado frente a los líderes indígenas e integrantes de la guardia que venían siendo amenazados y asesinados.

Tesis 4. La protección implementada por el Estado no fue eficaz frente a los resguardos protegidos, pues no hubo identificación de las personas en situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del daño.

Tesis 5. Hasta que las autoridades competentes lograron reunirse con la comunidad peticionaria para la concertación de las medidas cautelares, ocurrieron dos muertes violentas, entre ellas, la de la víctima en este proceso.

Conclusión. Es responsable el Estado colombiano por el fallecimiento violento del líder indígena, porque él era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH y no se adelantó medida de protección alguna de forma individual.

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Ahora bien, contrario al criterio del juzgado, para el Tribunal sí hay responsabilidad por los hechos demandados ante esta jurisdicción, pues claramente se tiene una serie de eventos, conforme las pruebas relacionadas, que en los resguardos de Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, se venían presentando de manera sistemática hechos de violación de derechos humanos tales como amenazas, lesiones, desplazamiento forzado, masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, detenciones arbitrarias y atentados al territorio, lo cual era de conocimiento del Gobierno Nacional, pues se tiene antecedentes como los registrados en las Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, Auto 04 de 2009 de la misma Corporación. Pronunciamientos que abordaron la vulnerabilidad de la población desplazada de Cauca y otros departamentos y la violación de derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario. (...)

Estos pronunciamientos denotan la falta de intervención del Estado colombiano de manera efectiva frente a la violación de los derechos de los comuneros de los resguardos antes mencionados, los cuales han tenido que acudir a instancias internacionales en procura de salvaguarda y protección de su integridad.

Se puede observar en el informe de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - ACIN sobre hechos del conflicto armado en el norte del Cauca, que en lo corrido de los años 2009 a 2012 se presentaron 57 muertes de forma violenta de comuneros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que ejercían representación y liderazgo entre esas comunidades, pese a contar con la medida cautelar del CIDH, porque de acuerdo con los informes de cumplimiento de las medidas, el Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados; de manera que por ello se registra varias quejas de la comunidad por atropellos de la fuerza pública y solicitudes de desmilitarización de sus territorios ante el recrudecimiento del conflicto.

Pero, en relación con las personas que eran directamente amenazadas que contaban con antecedentes de desplazamiento, como fue el caso del señor MILCIADES, ninguna averiguación se hizo. No se tiene prueba de cuál fue la intervención del Estado frente a los líderes indígenas e integrantes de la guardia que venían siendo amenazados y asesinados, porque no se puede olvidar que la medida cautelar, aunque haya sido de manera colectiva, la misma fue solicitada igualmente de manera individual, de ahí que la CIDH haya dispuesto que la medida sea para garantizar la vida y la integridad física de Pueblo Nasa. (...)

No puede escudarse la Nación, en la intervención militar y policial a nivel de estos territorios para dar por cumplida la medida y garantizar la protección de pueblo indígena y su territorio; porque las violaciones a los derechos humanos se venían presentando años anteriores a los hechos de esta demanda y continuaron de igual manera a lo largo del año 2012. Esto denota que la protección implementada por el Estado no fue eficaz frente a los resguardos protegidos, pues no hubo identificación de las personas en situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del daño.

Tampoco es justificación del asesinato del señor MILCIADES, el que no haya denunciado directamente ante las autoridades demandadas para lograr su protección, porque aun después de la decisión de la CIDH, seguían los ataques a los comuneros, que la misma comisión condenó por encontrarse estos bajo el amparo de una medida cautelar. Lo cual también es de reproche del Tribunal, porque hasta que las autoridades competentes lograron reunirse con la comunidad peticionaria para la concertación de las medidas cautelares ocurrieron dos muertes violentas, entre ellas la del señor MILCIADES.

Por las razones anteriores, es responsable el Estado colombiano por el fallecimiento violento del señor Milcíades Tróchez Conda, porque era beneficiario de medidas cautelares



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

otorgadas por la CIDH y no se adelantó medida de protección alguna de forma individual, toda vez que no se adoptaron mecanismos para identificar y garantizar a través de las instituciones pertinentes, las medidas de protección en su calidad de miembro activo de la comunidad de Jambaló, siendo que muchos de los asesinatos correspondían a los líderes indígenas, guardias indígenas y médicos tradicionales de los resguardos que solicitaron la intervención internacional.(...)

Entidad llamada a indemnizar a la parte actora

Aunque se tiene a nivel nacional unas autoridades encargadas de la implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas, como es la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ejército Nacional; en el presente asunto, se trata del acatamiento de una medida cautelar de la CIDH, a quien le corresponde articular el cumplimiento de la misma es al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los numerales 6º y 8º del artículo 3º del Decreto 3355 de 2009 (...).

Nota de Relatoría.

Respecto del descriptor **responsabilidad del Estado** y el restrictor **comunero indígena** también puede verse algunos casos en los siguientes pronunciamientos:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/omisiones del Estado/deber de protección/atentado a indígenas/lesiones personales/** fallo de alta corte es inaplicable al caso/ **Tesis.** Al Estado no le son atribuibles todos los perjuicios o daños causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan/ **Tesis 2.** Las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, argüidas por la demandante, se encaminan a objetivos diferentes y no alcanzan el nivel de concreción suficiente para que el daño antijurídico reclamado pueda ser atribuido jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a la Fiscalía General de la Nación. **Radicado.** 19001333100620140019001/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Fecha.** Abril 29 de 2021/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Ejecución extrajudicial de indígena que transportaba comuneros del CRIC/Tesis.** La ejecución extrajudicial perpetuada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

debe ser valorada con el más acentuado umbral de gravedad por tratarse de una robusta vulneración a los derechos humanos llevada a cabo por un órgano garante de los mismos, como lo es el Ejército Nacional. **Decisión.** Revoca y accede. **Radicado** 20090052000/ **Fecha.** Abril 9 de 2015/Aida María Quilqué Vivas vs Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Tulio Enrique Mosquera Guevara.

El lector puede ampliar su búsqueda de casos de **asesinato de líderes sociales**, con base en los siguientes pronunciamientos:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo, fue asesinado. **Decisión.** Confirma-Accede/ Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto, se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo/ Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. **Fecha.** Sentencia del 10 de noviembre de 2017/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Asesinato de líder comunitario amenazado. Confirma-niega** por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro/ **Fecha.** Sentencia del 6 de julio de 2017/ **Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ Tesis.** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Flor de Laude Caro Castañeda vs Nación - Ejército nacional y otros, Expediente 19001333100320120014002, **Fecha.** Mayo 20 de 2014/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Volver al índice



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Providencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Descargar sentencia completa](#)

Sentencia. Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de mayo de 2021, radicado: 20150005001, Johny Alejandro Peña Marín y otro vs Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Temas. Sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años.

Razón de la decisión.

Dicho esto, es menester señalar que el personal adscrito a la Policía Nacional no podía realizar una conciliación, máxime cuando ya existía una investigación penal que cursaba en la Fiscalía General de la Nación en la cual se había expedido una orden de trabajo de policía judicial, que consistía en hacer unas entrevistas tanto al denunciante como al denunciado; por esto, y en gracia de discusión si lo que pretendían los policiales era una conciliación, la Sala considera que aquellos debieron abstenerse de promover dicho mecanismo y mucho menos solicitar dádivas para hacerlo, pues la Ley 610 de 2001 no le otorgó esa facultad al personal de la Policía Nacional. Por las anteriores consideraciones, se estima que los vicios de nulidad propuestos por la parte actora no están llamados a prosperar.

[Volver al índice.](#)

Rendición de cuentas de la Jurisdicción Administrativa del Cauca – vigencia 2021

[Descargar plegable](#)

El 6 de abril de 2022, la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca, realizó de manera virtual, el proceso de rendición de cuentas a la sociedad sobre su labor desarrollada en el 2021. El evento contó con una gran acogida por parte de la ciudadanía, organismos estatales, abogados litigantes y profesores y estudiantes universitarios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aportamos a nuestros lectores el enlace de la grabación para que puedan repasar el evento de manera completa: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d8ffd856-28da-4a8a-b146-ed8f1f0cf0b?vcpubtoken=198f70dc-08d5-44e6-a041-b0f1f10c1c12>

Así mismo, en los siguientes enlaces podrán descargar las diapositivas utilizadas por el Señor Presidente del Tribunal y por la Señora Jueza Coordinadora en sus respectivas exposiciones.

[*Descargar diapositivas del Tribunal*](#)

[*Descargar diapositivas de los juzgados administrativos*](#)